

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/92/2021

PROMOVENTE: FRANCISCO
RICARDO SÁNCHEZ FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE.
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA.** LICENCIADO GERARDO
MUÑOZ RODRÍGUEZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de mayo de 2021 dos mil
veintiuno.

Resolución que desecha de plano el medio de impugnación instaurado,
debido a que al haberse emitido sentencia por la Comisión de Justicia en
el expediente **CNJP-JDP-SLP-102/2021**, se dejó sin materia el acto
reclamado.

GLOSARIO

Promovente y/o quejoso:	Francisco Ricardo Sánchez Flores.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Comisión política:	Comisión Política permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Ley Electoral:	Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El 30 de septiembre de 2020, dio inicio el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí, en el cual se renovarón la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en dicha entidad

1.2 Lista de candidaturas. El 22 de febrero de 2021¹, la Comisión Política aprobó la lista de candidaturas a **diputaciones locales de Representación Proporcional**, en San Luis Potosí².

1.3 Interposición medio de impugnación intrapartidario. El 26 de febrero, a decir del **impugnante**, **presentó** ante la Comisión de Justicia, medio de impugnación contra la aprobación de la lista de candidatos a diputaciones locales de Representación Proporcional para el proceso electoral en 2021 en San Luis Potosí.

1.4 Juicio Federal. Inconforme, el 6 de mayo, el **impugnante presentó juicio ciudadano** contra la omisión del órgano de Justicia Partidaria de dar trámite a su medio de impugnación partidista³.

1.5 Resolución en la vía intrapartidaria. 18 de mayo, la Comisión de Justicia dictó sentencia en el expediente **CNJP-JDP-SLP-102/2021**, formado con motivo del medio de impugnación interpuesto el 26 de

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

² Lo anterior, se advierte de los hechos narrados por el actor en su demanda, al señalar que: [...] **2. El pasado 22 de febrero de 2021, importantes medios de comunicación de la ciudad de San Luis Potosí, publicaron que la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional había aprobado en sesión de ese mismo día, la Lista de Diputados por el principio de representación proporcional (plurinominales) y mencionan las primeras fórmulas que las encabezan.**

³ El medio fue representado ante Sala Superior, y el 14 de mayo, dicha Sala reencauzó la demanda a esta Sala Regional Monterrey, donde se recibió el 19 siguiente.

febrero por el aquí actor Francisco Ricardo Sánchez Flores, mediante la cual desechó de plano el Juicio intrapartidario interpuesto contra la aprobación de la lista de candidatos a diputaciones locales de Representación Proporcional para el proceso electoral en 2021 en San Luis Potosí.

1.6 Radicación del juicio federal. El 19 de mayo, se recibió la demanda en la Sala Regional Monterrey y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano SM-JDC-485/2021.

1.7 Reencauzamiento del juicio federal. El 20 de mayo, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio ciudadano SM-JDC-485/2021, la improcedencia del juicio respectivo y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal local.

1.8 Acuerdo de recepción y turno. El 24 de mayo se tuvo por recibida la demanda y anexos de remitidos, ordenándose su registro en este juzgado bajo el número el expediente de mérito bajo el número de expediente **TESLP-JDC-92/2021**, turnándose a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes para dar cumplimiento a los efectos indicados por la superioridad.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para emitir pronunciamiento, en el juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP-JDC-92/2021**, materia de este procedimiento atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, por así disponerlo la Sala Regional Monterrey en el acuerdo de fecha 20 de mayo, emitido en el expediente **SM-JDC-485/2021**, por el que se reencauza a este Tribunal local el medio de impugnación que nos ocupa.

3. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto se actualiza la prevista en los artículos 15, párrafo I, y 16, fracción III, de la Ley de Justicia⁴, al haber quedado sin materia, pues el acto contra el cual se inconformó el actor en la instancia intrapartidaria y que inició la presente cadena impugnativa, fue superado por una resolución emitida por la propia responsable.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Además, es criterio de la **Sala Superior** que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél, como lo determinó en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁵

Asimismo, para la Sala Regional Monterrey, cuando la controversia queda sin materia, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo, como se puede apreciar en los precedentes emitidos en las sentencias dictadas en el juicio electoral **SM-JE-26/2020 y acumulados**, así como en los juicios ciudadanos **SM-JDC-462/2018 y SM-JDC-230/2021**.

⁴ La Ley de Justicia Electoral establece: ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

[...]

Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

Artículo 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en los que: (...) III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

⁵ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, el actor se inconforma por la inactividad procesal dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido ante la instancia jurisdiccional partidista el 26 de febrero⁶ en contra de la designación de diputaciones locales de representación proporcional porque, desde su perspectiva, se postularon personas externas en lugares que son reservados para militantes del PRI.

Asimismo se advierte que la pretensión del quejoso en el medio de impugnación promovido en contra del acto reclamado, es que ante la negativa del órgano de justicia intrapartidario de resolver la controversia originaria sometida a su potestad, este Tribunal declare fundados los motivos de agravio hechos valer en ese medio de impugnación y se revoque el acuerdo y lista aprobada de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional ordenando la emisión de una nueva convocatoria.

Una vez realizado el planteamiento anterior, es preciso establecer que el 18 de mayo, la Comisión de Justicia dictó sentencia en el expediente **CNJP-JDP-SLP-102/2021**⁷, formado con motivo del medio de impugnación interpuesto el 26 de febrero por el aquí actor Francisco Ricardo Sánchez Flores, en contra de:

- a) Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí, por el que se sanciona la lista de candidaturas a Diputados y Diputadas locales propietario y suplentes, por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021; y
- b) En consecuencia en contra del procedimiento realizado e integrantes de la lista sancionada que no cumplen los requisitos de elegibilidad, vulnerando la Constitución Federal, la Constitución del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos del PRI y los principios rectores de certeza, legalidad, independencia y equidad de género y transparencia.

⁶ Así se aprecia en el inciso d) del escrito de demanda localizable a fojas 12 y en el capítulo de agravios, concretamente a fojas 35, todos del expediente en que se actúa.

⁷ Dichas constancias obran en autos del expediente por haberlas hecho llegar el propio quejoso, reconociendo que le fueron notificadas el 20 de mayo, en el domicilio que proporcionó para tal efecto en la jurisdicción donde se encuentra la residencia de la responsable.

En dicho medio de impugnación, se resolvió desechar de plano el Juicio intrapartidario referido, fundamentando su decisión en lo establecido por el artículo 38, fracción IV, 73, fracción I y 100, fracción IV, del Código de Justicia Partidaria, argumentándose que el promovente carece de interés jurídico para impugnar los actos reclamado en esa instancia, ya que hace valer sus motivo de inconformidad en su calidad de militante del partido y no como aspirante al proceso de elección de candidaturas a las diputaciones locales, ni tampoco acredita la vulneración de algún derecho sustancial que le hubiera causado la sanción de la lista de candidaturas de diputación propietarias y suplentes uninominales en el Estado de San Luis Potosí por parte de la Comisión Permanente del Consejo Político de dicha entidad.

En ese sentido, se concluye que el acto aquí impugnado, consistente en la inactividad procesal dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido ante la instancia jurisdiccional partidista el 26 de febrero, en contra de la designación de diputaciones locales de representación proporcional y motivo por el cual inició la presente cadena impugnativa, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, partiendo de que la referida sentencia emitida por la responsable en la instancia procesal intrapartidista, agotó la materia del litigio propuesto en esta instancia jurisdiccional respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por el aquí quejoso; de manera que, lo pertinente es que se determine la improcedencia del presente juicio.

Por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda.

4. VISTA A SALA REGIONAL MONTERREY.

Infórmese de manera inmediata a la Sala Regional Monterrey por la vía electrónica y los medios ordinarios de la emisión de la presente resolución, mediante la cual esta autoridad da cumplimiento a la diversa emitida el 20 de mayo, en el expediente **SM-JDC-485/2021**.

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente

medio de impugnación en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia, se:

6. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**